



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 140/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F., en nombre y representación de J.B.S.D. y A.D.J.S., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 89/2009 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La representante de los afectados afirma que el 28 de octubre de 2006, alrededor de las 09:55 horas, mientras circulaban por la GC-2, en sentido Guía hacia Las Palmas de Gran Canaria, a la altura del punto kilométrico 19:400, con motivo de las lluvias caídas durante esa mañana, una piedra cayó desde uno de los taludes contiguos a la carretera sobre la óptica delantera izquierda de su vehículo, causando su rotura. Por ello se reclama una indemnización de 509,34 euros.

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Además, agentes de la Policía Local de Santa María de Guía comparecieron a instancia de la Guardia Civil en el lugar del accidente, elaborando posteriormente un Atestado relativo al mismo.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1. (...) <sup>1</sup>

El procedimiento carece de fase probatoria; de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se causa indefensión a la interesada.

### (...) <sup>2</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesada (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, por lo demás, se ha acreditado debidamente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, ya que se considera que ha resultada probada la existencia de la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, puesto que se ha demostrado la veracidad de sus alegaciones así como que los referidos taludes carecen, en determinados puntos, de protección.

2. En lo que respecta al accidente, que se considera cierto por parte del Instructor, ha quedado probado por lo expuesto en el Atestado de la Policía Local, que acudió al lugar de los hechos poco después del accidente y por los facturas y fotografías presentadas.

3. En este asunto, el funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, pues los referidos taludes no están dotados de las medidas de protección necesarias para evitar desprendimientos o por lo menos paliar sus consecuencias, como reconoce la propia Administración

Además, no se han realizado de forma periódica y adecuada las tareas de saneamiento y control de los mismos con las que se habría podido evitar el accidente.

Por último, se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños padecidos por la interesada, sin que concurra ni fuerza mayor, ni otra concausa.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la interesada, es conforme Derecho por los motivos expuestos en los puntos anteriores de este fundamento.

A ésta le corresponde una indemnización de 509,34 euros, cuya cuantía, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho; pero la cuantía de la indemnización habrá de actualizarse al momento de resolver.